

Res. N° 5 del C.D.C. de 12/V/2009 (Dist. 169/09), Res. N° 15 del C.D.C. de 26/V/2009 (Dist. 244/09), Res. N° 26 del C.D.C. de 9/VI/2009 (Dist. 294/09), Res. N° 7 del C.D.C. de 1/IX/2009 (Dist. 526/09), Res. N° 47 del C.D.C. de 22/XII/2009 (Dist. 854/09), Res. N° 6 del C.D.C. de 03/VIII/2010 (Dist. 455/10), Res. N° 50 del C.D.C. de 31/VIII/2010 (Dist. 510/10), Res. N° 56 del C.D.C. de 07/VI/2011, Res. N° 10 del C.D.C. de 02/IV/2013 y Res. N° 31 del C.D.C. de 18/XI/2014.

ORDENANZA SOBRE UN SISTEMA SUPLEMENTARIO DE CUOTA MUTUAL

Art. 1º.- La Universidad de la República instituye un sistema suplementario de cuota mutual destinado a aquellos integrantes del núcleo familiar básico de sus funcionarios que no tengan derecho a ser amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) ni por otro régimen de cobertura médica. Para acceder al beneficio del otorgamiento de la cuota mutual, el funcionario deberá tener una dedicación horaria en la totalidad de su actividad universitaria mayor o igual a veinte horas semanales y la cual deberá constituir su principal fuente de ingresos.

Se entiende por núcleo familiar básico, el constituido por el funcionario y las personas que convivan bajo el mismo techo y que dependan socio-económicamente del mismo.

Exceptúanse las siguientes situaciones del cumplimiento del requisito de convivencia bajo el mismo techo (artículo 1º inciso 3º):

- a) hijos del funcionario que hayan debido trasladarse a otro departamento de la República por razones de estudio;
- b) funcionarios que se han radicado en un departamento, y su núcleo familiar ha permanecido residiendo en otro departamento;
- c) funcionarios separados o divorciados con respecto a los hijos que convivan con el otro padre o con otra familia;
- d) padres o hermanos del funcionario que se encuentren residiendo en casas de salud o establecimientos de similares características.

Art. 2º.- Cada funcionario podrá disponer de hasta dos cuotas mutuales a efectos de cubrir a personas, integrantes del núcleo familiar básico, que no tengan derecho a ninguna cobertura médica por otro régimen (S.N.I.S., Cajas de Auxilio, Caja Notarial de Seguridad Social, Seguros Médicos, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, socios vitalicios, etc.).

Art. 3º.- El beneficio de la cuota mutual podrá percibirse a partir de la respectiva toma de posesión siempre y cuando el nombramiento sea por un período no inferior a seis meses. En caso de actividad discontinua se registrará el desempeño total de 6 meses computados en un lapso de hasta 2 años hacia atrás respecto a la fecha de presentación de la solicitud. Al formular la solicitud de cobertura en el sistema suplementario, los funcionarios deberán suscribir una declaración jurada sobre sus ingresos en todas sus actividades y sobre la situación de cobertura médica de los integrantes de su núcleo familiar básico, así como deberán adjuntar toda la documentación pertinente a fin de acreditar las condiciones requeridas para obtener el beneficio.

En el período que comprende el 16 de marzo al 15 de abril de cada año o su hábil anterior, los funcionarios deberán ratificar que las condiciones por las cuales se accedió al beneficio se mantienen, debiendo asimismo presentar ante la Sección Personal de cada Servicio la documentación probatoria que corresponda según el caso. Si no se cumplieran estos requisitos, la cobertura del beneficiario cesará a partir del mes de mayo de dicho año.

En caso que se produzca cualquier cambio en la situación personal o familiar del funcionario, especialmente en materia de ingresos o que el beneficiario pasara a estar amparado en el SNIS u otro sistema de cobertura (Art. 2º), el funcionario deberá comunicar inmediatamente dicha modificación a la Universidad.

Art. 4º.- Podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual, siempre que no tengan derecho a estar amparadas por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica (Art. 2), las personas integrantes del núcleo familiar básico del funcionario que se mencionan a continuación:

A) Hijos del funcionario, mayores de 18 años y hasta 29 años inclusive, que estudien en Institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación media básica, media superior, técnico-profesional, terciaria, formación en educación con carácter universitario, terciaria universitaria, u otros Institutos de análogo nivel a los indicados, que sean solteros y estén desocupados o perciban ingresos mensuales inferiores a 1.25 B.P.C. Para acreditar desocupación, en todos los casos, se deberá presentar Constancia de BPS. Quienes soliciten por primera vez el beneficio, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado

expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse haber aprobado por lo menos un examen o el curso y justificar que continúa estudiando mediante certificado de inscripción expedido por la Institución de que se trate, suspendiéndose el beneficio en el año posterior a aquel en que no se hubiere cumplido con dicho requisito. La cobertura se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicha cobertura para quienes, habiendo interrumpido los estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes. Para aquellos estudiantes que, en cumplimiento del plan de estudios correspondiente, acrediten mediante certificado expedido por la Institución respectiva que se encuentran elaborando la monografía o trabajo final de carrera, la cobertura podrá extenderse por un año más, aun cuando en el año anterior no hubieran aprobado un examen o curso.

Si se trata de personas con discapacidad permanente, no se tendrá en cuenta el límite de edad ni los demás requisitos establecidos en el presente literal. Tampoco serán exigibles los requerimientos de este apartado cuando medien razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, o se trate de hijos de funcionarios comprendidos en la franja etaria indicada en el inciso primero de este literal, que no habiendo cumplido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 22 de la Ley 16.713 de 03/09/1995, en la redacción dada por la Ley 18.395 de 24/10/2008, presenten una incapacidad parcial en forma absoluta y permanente para su actividad habitual, conforme al dictamen -que será preceptivo- de la División Universitaria de la Salud.

B) Cónyuges o concubinos del funcionario, que se encuentren desocupados o cuyos ingresos totales por cualquier concepto sean inferiores a 4 BPC mensuales, lo que deberá acreditarse debidamente mediante documentación fehaciente. En todos los casos, el cónyuge o concubino deberá declarar qué actividad desarrolla.

En caso de existir enfermedades graves o crónicas o con limitaciones psicofísicas, que demanden importantes erogaciones –medicamentos, controles periódicos, etc. -, el tope máximo de ingresos de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción, será preceptivo: a) dictamen de la División Universitaria de la Salud que corrobore el referido estado de salud del potencial beneficiario; b) prueba documental de sus ingresos.

C) Padres a cargo del funcionario, cuyos ingresos totales por cualquier concepto sean inferiores a 4 BPC mensuales, lo que deberá comprobarse debidamente a través de documentación fehaciente. Será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del literal precedente.

D) Hermanos y nietos del funcionario, cuyo sustento esté a cargo exclusivamente de éste.

En caso que el beneficiario tenga entre 4 y 17 años de edad, se deberá acreditar que estudia en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de educación inicial, primaria, media básica y media superior, en cualquiera de sus modalidades. Quienes soliciten el beneficio por primera vez, deberán justificar la inscripción en los cursos respectivos mediante certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos, deberá acreditarse la inscripción en los cursos correspondientes.

Asimismo, a partir de los 15 años de edad, se deberá acreditar desocupación.

Para acreditar desocupación, en todos los casos, se deberá presentar Constancia de BPS.

En caso que el beneficiario tenga entre 18 y 29 años de edad inclusive, deberán acreditarse los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

Si se trata de personas con discapacidad permanente, no regirá ningún límite de edad ni se aplicarán los requisitos establecidos en el literal a) de la presente disposición.

E) Los hijos del funcionario que integren su núcleo familiar básico y se encuentren desempeñando una pasantía o beca por la que perciban una remuneración inferior a 4 BPC mensuales, podrán acceder al sistema suplementario de cuota mutual, siempre que cumplan con las demás condiciones establecidas en el artículo 4º literal a) y que no tengan derecho a estar amparados por el SNIS ni por otro régimen de cobertura médica.

F) Hijos, hermanos y nietos del funcionario no comprendidos en la previsión contenida en los literales A, D y E del presente artículo, y siempre que se configuren enfermedades graves o crónicas con limitaciones psicofísicas, que demanden importante erogaciones –medicamentos y controles periódicos, etc.-, el tope máximo de ingresos de los sujetos destinatarios de la cuota mutual será de 6 BPC. Para el amparo de esta excepción, será preceptivo: a) dictamen de la División Universitaria de la Salud que corrobore el referido estado de salud del potencial beneficiario; b) prueba documental de sus ingresos.

G) Personas que conviven con el funcionario, cuyo sustento está exclusivamente a cargo de éste, pero sin mediar relación de parentesco, sino existiendo una vinculación afectiva histórica. Tal situación deberá ser acreditada debidamente o mediante inspección y posterior informe de asistentes sociales del Servicio Central de Bienestar Universitario.

El otorgamiento de este beneficio estará condicionado a la configuración de los requisitos establecidos en los literales C o D del presente artículo, según el caso.

Art. 5º.- Ante un cambio de situación personal (incluso la desvinculación laboral) o familiar no comunicado, o cuya comunicación se efectúe en forma tardía (Art. 3º), se le descontarán al funcionario todas las cuotas que la Universidad hubiera abonado en demasía a la Institución de asistencia médica correspondiente, siempre y cuando la Universidad no pueda rehacerse de los importes abonados indebidamente.

Cuando se constatare el incumplimiento de las condiciones exigidas o que se hubiera prestado una declaración falsa, además de aplicarse el descuento respectivo según lo establecido en el inciso anterior, se producirá el cese inmediato de la cobertura del beneficiario por el sistema suplementario de la Universidad de la República, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias y penales que pudieran corresponder respecto del funcionario.

Art. 6º.- Mediante instrucción de servicio se determinarán los detalles concretos de instrumentación, administración y control del régimen establecido por la presente Ordenanza.

Art. 7º.- El importe destinado a solventar la cuota mutual de los beneficiarios de este sistema suplementario se hará efectivo a una Institución de asistencia médica que tenga convenio vigente con la Universidad de la República. El importe referido corresponde a un monto de \$ 900 fijado con fecha 08/07/2008 y que será actualizado según los porcentajes de ajuste que realiza el poder Ejecutivo en las Cuotas de Salud. Toda cantidad que exceda el monto establecido como beneficio mutual por la Universidad será deducida de los haberes del funcionario respectivo.

La referida suma solo podrá excederse para instituciones de asistencia médica colectiva (IAMCs) ubicadas fuera del Departamento de Montevideo cuando se verifiquen las dos condiciones siguientes:

- que el beneficiario resida fuera del Departamento de Montevideo;
- que sea la única IAMC en condiciones de prestar asistencia por el Departamento de residencia del beneficiario.

El monto máximo a pagar por la Universidad de la República será el establecido por la IAMC respectiva para los beneficiarios incluidos en la presente Ordenanza. Como excepción, en caso que exista más de una IAMC en el Departamento de residencia del beneficiario, se tomará como monto máximo a pagar, el menor de los estipulados por las IAMCs correspondientes.

Esta disposición se aplicará a lo abonado por concepto de cuota mutual retroactivamente a partir del mes de febrero de 2010.

Art. 8º.- El beneficio de la cuota adicional entrará a regir a partir del 01/08/2009.

Art. 9º.- Si en el núcleo familiar existe más de un miembro que sea funcionario de la Universidad de la República, cada uno de ellos podrá gozar del beneficio de la cuota mutual, con las limitaciones establecidas en el Art. 2º.

Art. 10º.- En los casos en que el funcionario perciba su remuneración con cargo a recursos de origen extrapresupuestal, el beneficio de este sistema suplementario de cuota mutual deberá ser financiado con cargo al recurso extrapresupuestal correspondiente.

Art. 11º.- Derógase la "Ordenanza Transitoria Sobre Sistema de Beneficios en Materia de Asistencia a la Salud de los Funcionarios y su Núcleo Básico Familiar", aprobada por el Consejo Directivo Central por resolución N° 132 de fecha 21/12/1987, y toda otra norma en la materia que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.- A los efectos de instrumentar el comienzo del funcionamiento del presente sistema suplementario de cuota mutual, todos los funcionarios de la Universidad de la República que pretendan acogerse al mismo deberán presentar la respectiva solicitud junto a la declaración jurada y documentación exigida, dentro del plazo que señale la Dirección General de Personal. Dicho plazo deberá establecerse con la suficiente antelación respecto a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

Res. Nº 104 del C.E.D. de 15/VI/2009 – Dist. 1441/09

Proceso de tramitación

- 1.- El funcionamiento central relacionado al beneficio de la cuota mutual en la Universidad de la República, estará en la órbita del Pro Rector de Gestión Administrativa y de la Comisión Sectorial de Gestión Administrativa.
- 2.- El ámbito de competencias sobre el tema cuota mutual en relación a coordinar acciones con los Servicios Universitarios es de la Dirección General de Personal.
- 3.- La Dirección General de Administración Financiera tendrá a su cargo la gestión financiera del sistema.
- 4.- La División Contaduría de Oficinas Centrales llevará el control de los aspectos contables.
- 5.- La Dirección General de Personal y la Dirección General de Administración Financiera designarán representantes para trabajar con el Servicio Central de Informática Universitaria en el diseño de un Sistema que administre la operación desde los servicios Oficinas de Personal (movimientos: ingresos, egresos y modificaciones) y que permita el control centralizado de la aplicación correcta de la nueva Ordenanza, tanto desde DGP como desde DGAF.
- 6.- A la brevedad el Servicio Central de Bienestar Universitario deberá remitir a Oficinas Centrales, los archivos y la documentación que obre en su poder sobre la temática.